Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., B. c/ M., L. V. s/ Ejecución Prendaria" Expte. N° 299 - Año 2016**, venidos del Juzgado de Ejecución por haber interpuesto la ejecutada a fs. 35 recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1106/2016.

I. A fs. 33/34 el Sr. Magistrado de la otra instancia rechaza la excepción de pago interpuesta por la ejecutada, en virtud que de los dos recibos traídos por ésta son anteriores al contrato de prenda y no se refieren al crédito que se ejecuta y consecuentemente con lo resuelto manda a llevar adelante la ejecución.

Contra dicha resolución se alza la ejecutada, a quien le causa agravio la arbitrariedad de la sentencia recurrida ya que desconoce los hechos alegados y probados por su parte y valora erróneamente los recibos acompañados.

Considera que hay menoscabo en el marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, ya que la solución y la vía adoptada no permite avanzar acerca de las reglas sustanciales y procesales, desvirtuándose con ello la protección debida a la parte más débil.

Destaca que la solución arribada en la apreciación de la prueba resulta contraria a los principio de la Ley de Defensa del Consumidor.

Señala que el magistrado de grado no tuvo en cuenta que es el propio actor quien extiende el contrato de adhesión y emite los recibos de pago.

Explica que la carga dinámica de las pruebas es doctrina recibida en el derecho procesal y aplicable en una ejecución sumaria, donde el ejecutante tiene la carga de probar a que obligación corresponden los recibos, en caso de no ser del automóvil Ford Fiesta prendado.

Indica que ambos recibos presentados son de la oficina comercial Unión Automotora, prestamista del dinero en efectivo, frente a lo cual es impensado que en menos de un año la emplazada hubiese realizado dos operaciones financieras afectando con prenda el mismo Ford Fiesta.

Manifiesta que el Juez de grado no apreció correctamente la documental acompañada ya que erradamente reproduce que el recibo Nº 2469 es de fecha 15/5/15, cuando corresponde a Agosto de 2016.

Asevera que en la sentencia atacada se desconocen las normas de la LDC, no se da importancia a la prueba caligráfica ofrecida privando de esta manera de comprobar la autenticidad de los recibos y hechos invocados. Entiende que al ser la LDC de orden público se debe rectificar, en tal sentido la sentencia recurrida.

Finalmente refiere que el Juez de grado debió expedirse sobre la nulidad de la prórroga de la jurisdicción.

A fs. 43/45 luce agregada la contestación del memorial de agravios.

II. En primer lugar es dable destacar que si bien la ejecutada al momento de su presentación inicial nada dijo respecto la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, al ser la misma de orden público corresponde su aplicación de oficio. Ello por cuanto la ejecución prendaria iniciada contra una persona física con base en un contrato que exhibe que el bien prendado ha sido afectado a un uso particular y/o privado, permite encuadrar a la actividad financiera en el ámbito de la relación de consumo definida en el art.3 de la ley 24.240.

"*En una ejecución prendaria, promovida contra una persona física, y cuyo objeto lo constituye un vehículo afectado para uso particular, resulta competente el juez del domicilio del demandado en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,

sala F; 24/06/2010; “Volkswagen S.A. de Ahorro p/f determinados c. Guzmán, Sergio Ariel“; La Ley Online; AR/JUR/38964/2010).

Ahora bien, el apelante, sustentó su recurso -básicamente- en cuestiones que no fueron propuestas al juez de grado lo cual se encuentra expresamente vedado en el ordenamiento procesal.

De ello que, al haber omitido oponer la nulidad de prórroga de jurisdicción en su presentación inicial, no puede incorporar en esta instancia del proceso la misma.

Al respecto nuestro máximo Tribunal local ha dicho que de una interpretación armónica de las pautas previstas en los arts. 4,10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –las que son análogas al rito Provincial-, las contiendas de competencia no pueden prosperar después de haber recaído sentencia de Primera Instancia que pone fin al proceso. (Conf. STJCH, Expte. 22.006-W-2010).

Es por lo hasta aquí expuesto que no se hará lugar al planteo de nulidad de prórroga de juridicción.

III. Adentrándonos al estudio de la cuestión traída a este Cuerpo, vale decir que es sabido que la excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, por lo que la documentación que intenta acreditarla debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta.

Esta excepción es admisible en la ejecución prendaria, de conformidad con lo estatuido por el art. 606 CPCC, al consagrar que sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en el 549 del citado cuerpo legal.

El pago debe ser documentado y relacionarse en forma inmediata con la obligación que se intenta cancelar total o parcialmente; debe expresar de

modo claro, preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación y debe estar extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria. La incomprensión de estas directivas fundamentales importará el rechazo de la excepción.

Por ende, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos, sin necesidad de realizar ningún tipo de indagaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en ejecuciones como la que nos ocupa.

Quien invoca un hecho extintivo le incumbe probarlo, por lo que al deudor le corresponde rendir la prueba de la excepción que invoca, y no como refiere la ejecutada al acreedor.

En estos casos se impone un implacable examen y valoración de las probanzas aportadas. En las ejecuciones especiales, es requisito para el acogimiento de la excepción de pago que no quede duda respecto de la cancelación de la deuda; la sola circunstancia que de los instrumentos resulten dudas, es óbice para desestimar la defensa.

Del análisis de la documental aportada por la ejecutada, surge que la misma no reúne los requisitos exigidos para que produzca el efecto cancelatorio de la obligación. Adviértase que el contrato de prenda acompañado es de fecha 09/05/16 y los recibos agregados son de fecha anterior, más allá que no surge clara y concretamente de los mismos la imputación a la deuda objeto de la acción intentada en autos.

La ejecutada señala en sus agravios que el Juez reproduce en forma errónea la fecha de uno de los recibos, esto es 15/5/15, cuando en realidad corresponde al mes de Agosto de 2016.

Del talonario de recibos acompañado por el acreedor, surge que el mismo corresponde al período comprendido entre el 8/8/2015 y 31/08/2015, siendo correlativas y sucesivas las fechas y los números de recibos.

Ahora bien, el recibo Nº 2469 mencionado por la ejecutada es del día 15/08/15, misma fecha que surge del que fuera adjuntado por ésta, y no Agosto de 2016 como procura la parte.

No puede pretender la ejecutada acreditar con tales documentos el pago de la deuda; los mismos debieran ser contemporáneos a la suscripción del contrato de prenda, no anteriores. Deberían además contener una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, por lo que con la referida documental no acredita fehacientemente que se haya abonado con imputación a la obligación que se ejecuta en autos.

En consonancia con lo expresado se ha dispuesto que "*Además, los documentos con los que se invoca el pago, deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse, lo contrario implicaría, contrariando la sumariedad del juicio, introducir cuestiones que harían a la causa de la obligación*" (CCC Morón, Sala II, Causa 212, RI 52/79, Causa 8669, RI 27/81 Causa 9652, RI 317/81, Causa 9966 RI 10/82).

En otros fallos también se ha sostenido que "*La expresión de "pago documentado" empleada por el inc. 6º del art. 544 del Código Procesal, ha de interpretarse en sentido que tal hecho debe acreditarse mediante instrumento emanado del ejecutado y que se refiera a la obligación en ejecución*" (CNCom., Sala A, 28/11/80, LL, 1.981-B, 187; *Idem*.,6-2-81, LL, 1981-B-83).

"*Sólo cabe acreditar el pago con recibo que no deje lugar a dudas de la extinción de la obligación y por supuesto que se refiera a la deuda documentada en el instrumento que se ejecuta, de modo que la falta de recibo u otro documento equivalente no puede ser suplida por otras constancias instrumentales; es necesario que el recibo esté*

específicamente referido a la excepción, de otro modo es inhábil como documento probatorio" (C C y C. Río Cuarto, 1/10/82, Zeus, T. 30, J-67).

"*Para probar el pago y tener efectos cancelatorios, el recibo debe estar extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria, es decir, indicar con detalle cuál es la deuda saldada, de modo tal que no quede duda de que el recibo se refiere a la deuda o negocio que con él se relaciona*" (CC La Plata, B 70364 RSD-22-91 S 282-91; *idem* , B 70977 RSD-103-91 S 30-5-91).

La circunstancia de que el pago esgrimido por la apelante no se encuentre debidamente documentado, no permite acreditar el mismo y patentiza la posibilidad de la existencia de otras circunstancias que pudieron haber motivado las mencionadas transferencias.

En virtud de todo lo expuesto no puede pretenderse que se admita la excepción impetrada, sin dejar de resguardarse, claro está, el derecho de defensa de la parte deudora en la medida que le posibilita el análisis causal con su debida amplitud en un proceso ordinario posterior, en el que gozará de pruebas complementarias, necesaria para acreditar lo que pretende.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Ab. C. P. F. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Ab. Y. Z. H. en el 10% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N°
4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 1106/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del Ab. C. P. F. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal y de la Ab. Y. Z. H. en el 10% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).
4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.